

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023089527-041-000

Fecha: 2024-04-23 17:16 Sec.día 11186

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 575-575-AUTO ORDENA VINCULAR

Remite: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES

TRES

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023089527-041-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 575 575-AUTO ORDENA VINCULAR
Expediente : 2023-3979
Demandante : ANDRÉS MAURICIO AGUDELO CEBALLOS

Demandados : CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

En atención a las solicitudes elevadas por la demandada, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., por encontrarse procedente de manera formal el llamamiento en garantía de cara al artículo 64 del CGP., se accederá al pedimento citando a las aseguradoras Equidad Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros a propósito de los contratos de seguro Pólizas Nos. AA054425 y AA054425; y Pólizas Nos. 1001231 y 1002143, respectivamente.

En virtud de lo anterior, esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que se hace frente a las aseguradoras Equidad Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros a propósito de los contratos de seguro Pólizas Nos. AA054425 y AA054425; y Pólizas Nos. 1001231 y 1002143, respectivamente.

Superados seis (6) meses sin la integración se tendrá el llamamiento como ineficaz (arts. 64 y ss. del CGP.).

La notificación queda a cargo de la interesada, la demandada CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., para este fin debe **NOTIFICAR** a las llamadas en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 y en lo no previsto conforme los artículos 290 y ss. del Código General del Proceso, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de llamamiento y sus anexos, del auto admisorio y de este proveído.

Desde ya se **REQUIERE** a las llamadas para que alleguen con la contestación de la demanda y de los escritos de llamamiento en garantía, los documentos relacionados con este litigio, los que hayan sido solicitados por la parte actora con la presentación de la demanda y los demás que estén en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 Código General del Proceso.

SEGUNDO: En los términos de que trata el artículo 317 del CGP., es decir, “...**Cuando para continuar el trámite (...) del llamamiento en garantía, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**”, (resaltados ajenos), se dispone **REQUERIR** a la demandada, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como interesada y solicitante, para que acate esta carga en dicho período legal, o sea, **efectúe en la forma debida esta notificación dentro del lapso legal de los 30 días que trae la norma en comento y adjunte en dicho período las constancias idóneas de acatamiento.**

Lo anterior no solamente por así facultarlo el artículo 317 ib., como se viera, sino en razón a que no es posible dejar el proceso estancado por un plazo tan extenso como los 6 meses de a la ineficacia, ya que ello iría incluso en contravía de los principios de brindar una tutela jurisdiccional efectiva e impediría tomar una decisión final en un tiempo razonable, (art. 2º del CGP.), además acompañados con los deberes de instrucción de que trata el numeral 1º del artículo 42 *ibidem* y los deberes de las partes y apoderados, (numerales 1º, 2º y 6º del art. 78 *ejusdem*), es que se ordena a la parte pasiva proceda como interesada a realizar las gestiones de integración.

Lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito respecto de estas solicitudes.

Notificadas las llamadas, se procederá a resolver sobre las pruebas pedidas en el llamamiento y en el escrito de contestación a este.

TERCERO: SECRETARIA cumplida la carga de la pasiva dispuesta en este auto y vencido el traslado de Ley de las llamadas; o en su defecto, superados los 30 días de que trata la norma referida sin noticia de la notificación efectiva, ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda. (3/4)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

DIDY ARNOLDO SERRANO GARCES

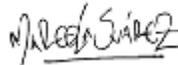
Revisó y aprobó:

DIDY ARNOLDO SERRANO GARCES

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 24 de abril de 2024



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario